

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2259**

31 de agosto de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para añadir un Artículo 17 a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Registro Demográfico provea en la página electrónica del Departamento de Salud información sobre el lugar de enterramiento de un fallecido; para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Registro Demográfico, por disposición de Ley, es responsable de custodiar en forma perpetua los documentos vitales de la población total del país. Su función básica es ofrecer servicios al ciudadano en asuntos de la vida del individuo como lo es la inscripción de un nacimiento, un matrimonio o una defunción. Asimismo, expide copias certificadas de los eventos mencionados y se atiende otros asuntos de carácter legal y administrativo.

De otra parte, la importancia del lugar donde yace un fallecido es relativa para que un pariente, conocido o desconocido se interese por su última morada. Es allí donde se les rinde tributo a nuestros antepasados. Es también donde se rememora su vida, su obra y su legado. Tener constancia del lugar donde está sepultado un difunto es significativo para sus parientes y conocidos, de manera que puedan mantener ese vínculo que sólo la presencia en ese lugar puede lograr.

Actualmente, según lo dispone la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, el lugar del enterramiento es parte de la información que contiene un certificado de defunción. No obstante, obtener uno de estos certificados requiere llenar un formulario y conlleva un costo para el solicitante, algo que ciertamente es un poco tedioso para una persona que solo interesa conocer el lugar donde yacen los restos de un fallecido.

Es por lo anterior que, mediante esta Ley, se establece un sistema para publicar el lugar de enterramiento de un fallecido. Entendemos que el Registro Demográfico, quien por ley viene obligado a recibir los datos relativos a la disposición que haya de darse al cadáver, debe proveer acceso al público a esta información a través de la página electrónica del Departamento de Salud, de una forma sencilla. Lo establecido en esta legislación será de carácter prospectivo, siendo de aplicación para fallecimientos futuros.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un Artículo 17 a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 17.- Publicación del lugar de enterramiento.*

4 *El Registro Demográfico proveerá, a través de la página electrónica del Departamento*  
5 *de Salud, información sobre el lugar de enterramiento de un fallecido.*

6 Artículo 2.- El Registro Demográfico creará reglamentación conforme lo establecido en  
7 esta Ley.

8 Artículo 3.- El Registro Demográfico dispondrá de ciento ochenta (180) días para  
9 incluir en la página electrónica del Departamento de Salud la información sobre el lugar de  
10 enterramiento de un fallecido.

11 Artículo 4.- El Departamento de Salud trabajará en coordinación con el Registro  
12 Demográfico para la implementación de esta Ley.

13 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será  
14 prospectiva, siendo de aplicación para fallecimientos futuros.